

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

19 de abril de 2023

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información sobre el Coordinador/a del Posgrado de Estudios de la Ciudad (Maestría y Doctorado), en la UACM.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Que no cuenta con lo solicitado porque no existe el puesto.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

No corresponde con lo solicitado.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revocar, ya que del análisis se desprende que, si bien no dijo el nombre exacto del cargo, existe uno equivalente por lo que debió de proporcionar lo solicitado.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada.



### PALABRAS CLAVE

Nombramiento, fecha, salario, Coordinador.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

En la Ciudad de México, a **diecinueve de abril de dos mil veintitres**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1314/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veinticuatro de enero de dos mil veintitres, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090166423000060**, mediante la cual se solicitó a la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:**

Por este conducto se solicita conocer la fecha del nombramiento de Coordinador/a del Posgrado de Estudios de la Ciudad (Maestría y Doctorado), en la UACM de la CDMX, y así como su nivel salarial, si es un folio de base o de confianza, la duración del nombramiento y la remuneración bruta mensual que percibe.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El siete de febrero de dos mil veintitres, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número Oficio UACM/UT/543/2023, de fecha siete de febrero de dos mil veintitres, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090166423000060 la cual se requiere la siguiente información:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

*“...Por este conducto se solicita conocer la fecha del nombramiento de Coordinador/a del Posgrado de Estudios de la Ciudad (Maestría y Doctorado), en la UACM de la CDMX, y así como su nivel salarial, si es un folio de base o de confianza, la duración del nombramiento y la remuneración bruta mensual que percibe...”*

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se da respuesta a través de oficio UACM/CyH-017/2023 de fecha 30 de enero 2023 enviado por la Mtra. Mayra Susana Carrillo Pérez, Coordinadora del Colegio de Ciencias y Humanidades, informando lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que no existe ningún nombramiento al respecto.

Así mismo, se da respuesta a través de oficio UACM/CSA/SRH/O-0102/2023 de fecha 01 de febrero 2023 enviado por la Lic. María Elena Zaragoza Olgún, Subdirectora de Recursos Humanos. Se anexa oficio a la presente respuesta en formato PDF, para dar atención a su solicitud de información pública.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión mediante los siguientes medios:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle
- Dr. Salvador García Diego, número 170 planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; o bien,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

- Por medios electrónicos: [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), o unidad. [transparencia@uacm.edu.mx](mailto:transparencia@uacm.edu.mx) y/o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXCDMX.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 55-1107-0280 extensiones 16410 y 16411, para cualquier aclaración sobre el particular.” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjunto a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número UACM/CSA/SRH/O-0102/2023 de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos, el cual dice lo siguiente:

“En atención al oficio UACM/UT/395/2023 mediante el que remitió la solicitud de información pública registrada en el sistema INFOMEX con número de Folio 090166423000060, en lo que se requiere lo siguiente:

*“.....Por este conducto se solicita conocer la fecha del nombramiento de Coordinador/a del Posgrado de Estudios de la Ciudad (Maestría y Doctorado), en la UACM de la CDMX, y así como su nivel salarial, si es un folio de base o de confianza, la duración del nombramiento y la remuneración bruta mensual que percibe. La Coordinación del Posgrado de Estudios de la Ciudad (Maestría y Doctorado) de la UACM Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades de la UACM Coordinación Académica de la UACM...”*

Esta Subdirección de Recursos Humanos de la UACM, anexa los nombramientos de la C: Mayra Susana Carrillo Pérez, Coordinadora del Colegio de Ciencias y Humanidades y del C. Cesar Enrique Fuentes Hernández, Coordinador Académico.

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección de Recursos Humanos de la UACM, se le informa al solicitante que no se localizó el nombramiento de Coordinador/a del Posgrado de Estudios de la Ciudad (Maestría y Doctorado) en la UACM de la CDMX.” (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

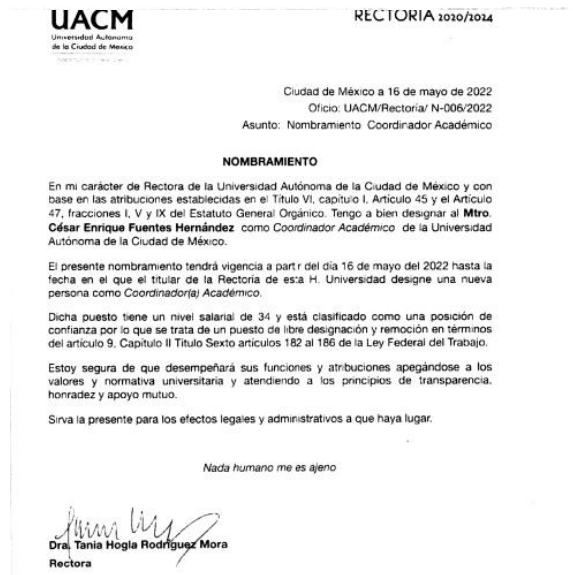
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023



b) Oficio número UACM/CyH-017/2023 de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora del Colegio de Ciencias y Humanidades, el cual dice lo siguiente:

“En atención a su solicitud respecto al requerimiento de información pública 090166423000060 referente a:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

*“...Por este conducto se solicita conocer la fecha del nombramiento de Coordinador/a del Posgrado de Estudios de la Ciudad (Maestría y Doctorado), en la UACM de la CDMX, y así como su nivel salarial, si es un folio de base o de confianza, la duración del nombramiento y la remuneración bruta mensual que percibe. la Coordinación del Posgrado de Estudios de la Ciudad (Maestría y Doctorado) de la UACM Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades de la UACM Coordinación Académica de la UACM ...”*

Me permito hacer de su conocimiento que no existe ningún nombramiento al respecto.” (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.” (SIC)

**IV. Turno.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1314/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El primero de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1314/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número UACM/UT/1096/2023, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala lo siguiente:

“Sandra Guerra Córdova, en mi carácter de Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en atención y cumplimiento al contenido del proveído de fecha 01 de marzo de 2023, dictado por usted dentro del recurso de revisión citado al rubro, el cual me fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como medio para recibir notificaciones e información de los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión la cuenta de correo electrónico: recursos.revision@uacm.edu.mx, con el debido respeto comparezco para rendir en tiempo y forma las siguientes manifestaciones y alegatos, con fundamento en el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como en el numeral décimo séptimo fracción III, inciso a, 1 y 2, del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, se procede a señalar los antecedentes del acto que por esta vía reclama el recurrente, en relación con la solicitud de información registrada con el número de folio 090166423000060, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 24 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia, recibió a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública, según consta en el “Historial” del folio **090166423000060**, del sistema referido, mediante la cual se requirió la siguiente información:

*“...Por este conducto se solicita conocer la fecha del nombramiento de Coordinador/a del Posgrado de Estudios de la Ciudad (Maestría y Doctorado), en la UACM de la CDMX, y así como su nivel salarial, si es un folio de base o de confianza, la duración del nombramiento y la remuneración bruta mensual que percibe...”*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

2. Con fecha 07 de febrero de 2023, a través del sistema electrónico por medio del cual fue ingresada la solicitud que nos ocupa, se dio respuesta a la presente solicitud a través de los oficios: UACM/CyH-017/2023 de fecha 30 de enero de 2023, enviado por la Mtra. Mayra Susana Carrillo Pérez, Coordinadora del Colegio de Ciencias y Humanidades y UACM/CSA/SRH/O0102/2023 de fecha 01 de febrero de 2023, enviado por la Lic. María Elena Zaragoza Olguín, Subdirectora de Recursos Humanos.

3. Con fecha 24 de febrero de 2023, el solicitante de información, interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el cual el particular manifestó lo siguiente: "...NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA..."

4. Mediante acuerdo de fecha 01 de marzo de 2022 el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número de expediente RR.IP.1314/2023 y puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias o expresen sus alegatos.

5. Mediante oficio UACM/UT/1095/2023 de fecha 21 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia emite RESPUESTA COMPLEMENTARIA a la solicitud de información 090166423000060, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.1314/2023, mismo que a su vez contiene el oficio: UACM/CSA/SRH/O-0229/2023, de fecha 15 de marzo de 2023, emitido por la Lic. María Elena Zaragoza Olguín, Subdirectora de Recursos Humanos, que en su parte medular informa lo siguiente:

*Se reitera que, la realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección de Recursos Humanos de la UACM, se informa al solicitante que es inexistente el nombramiento de Coordinador/a del Posgrado de Estudios de la Ciudad (Maestría y/o Doctorado) en la UACM.*

*Cabe señalar, que hay un Responsable del Posgrado de Centro de Estudios Sobre la Ciudad, el Dr. Rafael Ivan Azuara Monter, el cual fue elegido por conceso y mecanismos internos de los mismos integrantes del Posgrado del Centro de Estudios Sobre la Ciudad, Plantel del Valle, y no por esta Institución Educativa.*

De lo anterior se colige, que esta Institución, no cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que la información obra en sus archivos, toda vez que, subsisten excepciones normativas para que las áreas pudieran conocer de la información requerida, por lo cual es procedente aplicar el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (sic)*

Una vez precisado lo anterior este Sujeto Obligado procede a hacer las siguientes:

**MANIFESTACIONES**

1.- En los agravios del ahora recurrente manifiesta: “...NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA...”, por lo que se hace del conocimiento de esa Ponencia a su digno cargo que mediante respuesta complementaria se emitió la respuesta proporcionada por la Subdirectora de Recursos Humanos, mediante la cual informa que es inexistente el nombramiento de Coordinadora del Posgrado de estudios de la Ciudad (Maestría y/o Doctorado) en la UACM.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario señalar que la respuesta complementaria cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, resulta aplicable invocar el Criterio 2/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), mismo que establece:

**Congruencia y exhaustividad.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

*congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En ese orden de ideas, este Sujeto Obligado ha realizado la gestión necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de información pública de origen, con número de folio 090166423000060, por lo que se considera que, con la defensa a la respuesta vertida en el presente documento, se emitió de manera puntual la información solicitada por el ahora recurrente, por lo tanto, se concluye que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído.

Lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice: “...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

● **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio UACM/UT/1095/2023 de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual se da respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio 090166423000060 al recurrente.

● **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta a la solicitud 090166423000060 emitida por la Subdirectora de Recursos Humanos.

● **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Acuse de Recepción de la Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090166423000060 de fecha 21 de marzo de 2023, emitida por el SIGEMI.

● **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

• **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente curso, rindiendo las manifestaciones requeridas y dando cumplimiento al requerimiento formulado por ese Instituto.

**SEGUNDO.** – Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, quede sin materia el presente recurso de revisión en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número UACM/UT/1095/2023 de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, el cual dice lo siguiente:

“Hago referencia a los agravios expuestos en el recurso de revisión RR.IP.1314/2023, el cual tiene relación con la solicitud de información pública, registrada a través del sistema electrónico de solicitudes con folio 090166423000060, misma en la que requirió lo siguiente:

*“...Por este conducto se solicita conocer la fecha del nombramiento de Coordinador/a del Posgrado de Estudios de la Ciudad (Maestría y Doctorado), en la UACM de la CDMX, y así como su nivel salarial, si es un folio de base o de confianza, la duración del nombramiento y la remuneración bruta mensual que percibe...”*

Derivado de lo anterior, esta Universidad dio respuesta a dicha solicitud a través del portal de transparencia, sin embargo, fue notificado a esta Unidad de Transparencia el Acuerdo por el cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión con folio RR.IP.1314/2023 en el que se agravia por lo siguiente:

**“...NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA...”**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

En atención a lo anterior, se emite la presente RESPUESTA COMPLEMENTARIA que atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.

Dicha respuesta complementaria se basa en la información enviada mediante el oficio UACM/CSA/SRH/O-0229/2023, de fecha 15 de marzo de 2023, emitido por la Lic. María Elena Zaragoza Olguín, Subdirectora de Recursos Humanos, que en su parte medular informa lo siguiente:

Se reitera que, la realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección de Recursos Humanos de la UACM, se informa al solicitante que es inexistente el nombramiento de Coordinador/a del Posgrado de Estudios de la Ciudad (Maestría y/o Doctorado) en la UACM.

Cabe señalar, que hay un Responsable del Posgrado de Centro de Estudios Sobre la Ciudad, el Dr. Rafael Ivan Azuara Monter, el cual fue elegido por conceso y mecanismos internos de los mismos integrantes del Posgrado del Centro de Estudios Sobre la Ciudad, Plantel del Valle, y no por esta Institución Educativa.

De lo anterior se colige, que esta Institución, no cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que la información obra en sus archivos, toda vez que, subsisten excepciones normativas para que las áreas pudieran conocer de la información requerida, por lo cual es procedente aplicar el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece:

***“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (sic)***

En el mismo sentido, y derivado de sus agravios se hace de su conocimiento que adjunto a la presente encontrará el oficio proporcionado por la Subdirectora de Recursos Humanos, en formato PDF.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 55-1107-0280 extensiones 16410 y 16411, para cualquier aclaración sobre el particular.” (sic)

- b) Oficio número UACM/CSA/SRH/O-0229/2023, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos, el cual dice lo siguiente:

“Me refiero al oficio UACM/UT/1050/2023 mediante el que solicitó información a efecto de atender el Recurso de Revisión RR.IP.1314/2023, del Folio090166423000060, en relación con la solicitud de información pública número en lo que se requirió lo siguiente:

*“...Por este conducto se solicita conocer la fecha del nombramiento de Coordinador/a del Posgrado de Estudios de la Ciudad (Maestría y Doctorado), en la UACM de la CDMX, y así como su nivel salarial, si es un folio de base o de confianza, la duración del nombramiento y la remuneración bruta mensual que percibe...”*

Se reitera que, la realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección de Recursos Humanos de la UACM, se informa al solicitante que es inexistente el nombramiento de Coordinador/a del Posgrado de Estudios de la Ciudad (Maestría y/o Doctorado) en la UACM.

Cabe señalar, que hay un Responsable del Posgrado de Centro de Estudios Sobre la Ciudad, el Dr. Rafael Iván Azuara Monter, el cual fue elegido por conceso y mecanismos internos de los mismos integrantes del Posgrado del Centro de Estudios Sobre la Ciudad, Plantel del Valle, y no por esta Institución Educativa..” (sic)

- c) Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés enviado por el sujeto obligado a la cuenta de correo de la persona recurrente con el asunto “Se remite respuesta complementaria relacionada con el RR. IP1314/2023, solicitud 0901664230000060”
- d) Acuse de recibo de envío información del sujeto obligado al recurrente de fecha 21 de marzo de 2022



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

**VII. Cierre.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **V** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **uno de marzo de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto; finalmente no se actualice alguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado **entregó información incompleta.**

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

**a) Solicitud de Información.** El particular solicitó la fecha del nombramiento del Coordinador/a del Posgrado de Estudios de la Ciudad (Maestría y Doctorado), en la





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

UACM; así como su nivel salarial, si es de base o de confianza, la duración del nombramiento y la remuneración bruta mensual que percibe.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** En respuesta, el sujeto obligado a través de la Subdirección de Recursos Humanos, proporcionó el nombramiento de la Coordinadora del Colegio de Ciencias y Humanidades y del Coordinador Académico.

Asimismo, indicó que no encontró información sobre el Coordinador del Posgrado de Estudios de la Ciudad.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó ya que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

**d) Alegatos.** El sujeto obligado mediante alegatos notificó al particular una respuesta complementaria en la que explicó que no existe el puesto de Coordinador, sino que hay un Responsable del Posgrado de Centro de Estudios sobre la Ciudad, el cual fue elegido entre los propios integrantes del Posgrado y no por la Institución.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090166423000060**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, misma que en respuesta proporcionó los nombramientos de el nombramiento de la Coordinadora del Colegio de Ciencias y Humanidades y del Coordinador Académico.

La respuesta anterior, no es congruente con la solicitud del particular, toda vez que su petición consiste en acceder a la fecha del nombramiento **del Coordinador/a del Posgrado de Estudios de la Ciudad (Maestría y Doctorado), en la UACM**; así como su nivel salarial, si es de base o de confianza, la duración del nombramiento y la remuneración bruta mensual que percibe.

Por lo que la documentación proporcionada en la respuesta inicial, claramente no atiende no atiende la petición del recurrente, pues aun cuando hace mención de estos cargos como datos complementario a la solicitud, lo cierto es que en el apartado donde se registra la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, solicita información sobre el **Coordinador/a del Posgrado de Estudios de la Ciudad (Maestría y Doctorado), en la UACM**.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado notificó al particular una respuesta complementaria en la que la Subdirección de Recursos Humanos indicó que no existe el puesto de Coordinador, sino que hay **un Responsable del Posgrado de Centro de Estudios sobre la Ciudad**, el cual fue elegido entre los propios integrantes del Posgrado y no por la Institución.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

En ese sentido aun cuando no exista el puesto referido por el particular en la solicitud, el sujeto obligado debió proporcionar la información correspondiente del puesto equivalente, es decir, del Responsable del Posgrado de Centro de Estudios sobre la Ciudad, esto ya que los particulares no están obligados a saber el nombre correcto del documento o en este caso del nombre exacto del puesto de su interés.

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados deben dar a las solicitudes de información una interpretación amplia, con el objeto de poder entregar una expresión documental que satisfaga lo requerido y garantizar el derecho de los particulares.

Refuerza lo anterior el criterio SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

De lo anterior se desprende que cuando los particulares ingresen solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, pero la respuesta puede obrar en algún documento en posesión del sujeto obligados, estos deben dar a la solicitud una interpretación amplia que les otorgue una expresión documental.

Sin embargo, en este caso el sujeto obligado solo se limitó a informar al particular que el puesto que menciona no existe debido a que no es el nombre correcto, no obstante, existe el Responsable de Posgrado del interés del recurrente, por lo que debió proporcionar la fecha del nombramiento, así como su nivel salarial, si es de base o de confianza, la duración del nombramiento y la remuneración bruta mensual que percibe del **Responsable del Posgrado de Centro de Estudios sobre la Ciudad.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

Ante tales circunstancias se concluye que el sujeto obligado incumplió a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no acontece en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda de la información, turnando la solicitud a todas las unidades competentes, y entregue la fecha del nombramiento, así como su nivel salarial, si es de base o de confianza, la duración del nombramiento y la remuneración bruta mensual que percibe del **Responsable del Posgrado de Centro de Estudios sobre la Ciudad**.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1314/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM